

LEGISLACION ESPAÑOLA RELATIVA A LAS CONFESIONES RELIGIOSAS NO CATOLICAS

MARIA JOSE VILLA
Universidad de Oviedo

- I. Introducción.
- II. Legislación (al 31 de diciembre de 1987).

I. INTRODUCCION

Con la expresión Derecho eclesiástico se designa en la actualidad todo el sector del ordenamiento jurídico del Estado que se ocupa de regular la dimensión social del factor religioso. Se acepta, por tanto —y la realidad así lo demuestra—, que al lado de unas normas de Derecho común a las que también puede estar sometida la actividad religiosa, existen otras que son objeto de un Derecho especial que toma como criterio de calificación la religiosidad.

Como ha dicho el profesor LOMBARDÍA¹, en un sentido amplio un Derecho eclesiástico español ha existido siempre, puesto que a lo largo de la historia de nuestro Derecho se encuentran abundantes normas dictadas por la autoridad civil dirigidas a regular materias relacionadas con el aspecto religioso de la vida de los españoles. Y, además, esto resulta particularmente significativo en la legislación española histórica dada la enorme importancia que el factor religioso —representado casi exclusivamente por la Iglesia católica— ha tenido en España.

En efecto, el Derecho eclesiástico de la última década del siglo XIX y de la mayor parte del XX, por poner unos límites cronológicos relativamente próximos, se ha caracterizado por una clara situación de desigualdad entre la Iglesia católica y las restantes confesiones no católicas. Concretando aún más, en la etapa que va desde los años 1939 a 1978, la confesionalidad católica del Estado español, proclamada en las Leyes Fundamentales, deja en una posición muy particular y desfavorable a los cultos religiosos no católicos, tolerados únicamente en el ámbito privado hasta la promulgación de la Ley de libertad religiosa de 1967.

Esta situación de protección primaria estatal hacia la religión católica, lógicamente tiene su reflejo en el ordenamiento jurídico positivo. Son numerosas las disposiciones legales que van a regular los más diversos aspectos relacionados con la Iglesia católica y prácticamente nulas en relación con iglesias, confesiones o comunidades acatólicas.

¹ LOMBARDÍA, P., «Precedentes del Derecho eclesiástico español», en *Derecho Eclesiástico del Estado español*, 2.ª ed., Pamplona, 1983, pág. 111.

Qué duda cabe, y esto ya se ha dicho muchas veces, que con la aprobación de la Constitución en 1978 la comprensión estatal del fenómeno religioso va a cambiar notablemente, al menos desde un punto de vista teórico. Los nuevos principios constitucionales, y básicamente el principio de igualdad para el tema que ahora nos interesa, reclaman un desarrollo legislativo en el que se haga patente la nueva concepción del Estado hacia la dimensión social del factor religioso tanto de los individuos como de los grupos.

En un primer intento de hacer efectiva esa igualdad, el Estado va a dictar normas generales que sean de aplicación a todas las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, tanto católicas como no católicas. Con este propósito se promulga en 1980 la Ley Orgánica de libertad religiosa concebida como una «norma-marco» que venga a regular el régimen jurídico de todas las confesiones religiosas en el ordenamiento jurídico del Estado español.

Sin embargo, esa pretendida igualdad que se intenta conseguir con normas de general aplicación al fenómeno religioso no tiene las consecuencias prácticas pretendidas, puesto que lo cierto es que en nuestro ordenamiento siguen dictándose normas específicas para la Iglesia católica y normas específicas para las otras confesiones acatólicas. Esta situación real exige una reflexión en torno al verdadero significado y alcance del principio de igualdad proclamado en la Constitución. El legislador español, sin duda, está vinculado por ese postulado constitucional, pero eso no significa, como dice el profesor IBÁN², que deba existir una perfecta uniformidad en el tratamiento jurídico de todas las personas y situaciones, puesto que legislar es esencialmente establecer regulaciones específicas para los diferentes supuestos de hecho. El principio de igualdad obliga a que las distinciones normativas respondan a una causa objetiva y razonable de la especificidad jurídica. Pero igualdad no significa uniformidad. De hecho, en un sistema jurídico determinado muy pocas normas se dirigen a todos en abstracto sin especificación alguna.

Cuando la igualdad se traduce en la imposición por parte del Estado de un régimen de uniformidad no sólo se desvirtúa el sentido del principio de igualdad, sino también el de la libertad religiosa y el de la legítima especificidad de los diferentes grupos religiosos. Por eso resulta de suma importancia distinguir la uniformidad de tratamiento jurídico y la igualdad fundamental en materia religiosa. La base diferencial entre la igualdad y la uniformidad se encuentra en un detallado análisis del principio de igualdad. Los individuos, los grupos, sus cultos, sus creencias, son profundamente dispares; por ello, una concepción de la igualdad que no tuviera en cuenta esas diferencias, sería pura uniformidad, mero intervencionismo estatal y, en definitiva, pura contradicción con la libertad religiosa³.

Habría violación del principio de igualdad siempre que las creencias religiosas sirvan como base de unas normas que no sean razonables, adecuadas y proporcionales en relación con el hecho religioso que se alega como fundamento de la regulación específica⁴. Frente al Estado no hay diferentes categorías de titulares del derecho de libertad religiosa porque es precisamente en el plano básico de la naturaleza de los sujetos donde se predica la igualdad. Pero en el terreno del ejercicio actual y concreto cada sujeto realiza su libertad religiosa según su singular personalidad que debe ser respetada por el Estado dada su radical incompetencia en materia religiosa en la que no puede penetrar, ni cortando, ni supliendo, ni concurriendo como sujeto gestor de lo religioso⁵.

² IBÁN, I. C., y PRIETO SANCHÍS, L., *Lecciones de Derecho eclesiástico*, 2.ª ed., Madrid, 1987, pág. 124.

³ VILADRICH, P. J., «Principios informadores del Derecho eclesiástico español», en *Derecho eclesiástico del Estado español*, 2.ª ed., Pamplona, 1983, págs. 224-226.

⁴ IBÁN, I. C., y PRIETO SANCHÍS, L., *Lecciones...*, cit., pág. 125.

⁵ VILADRICH, P. J., «Principios...», cit., pág. 228.

En este sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional al que en definitiva le corresponde «trazar la prouera entre la distinción normativa legítima y la discriminación injustificada»⁶. En la sentencia de 10 de julio de 1981 se dice que «el principio de igualdad encierra una prohibición de discriminación de tal manera que ante situaciones iguales deben darse tratamientos iguales. Sólo podría aducirse la quiebra del principio de igualdad cuando, dándose los requisitos previos de una igualdad de situaciones entre los sujetos afectados por la norma, se produce un tratamiento diferenciado de los mismos en razón de una conducta arbitraria o no justificada de los poderes públicos»⁷. Igualmente, en la sentencia de 2 de julio de 1981, el mismo Tribunal niega que el principio de igualdad «implique en todos los casos un tratamiento legal igual, con abstracción de cualquier elemento de diferenciación de relevancia jurídica»⁸.

Así, si el principio de igualdad no excluye las necesarias distinciones normativas siempre que estén justificadas, permite un trato específico de situaciones que presenten rasgos particulares en relación con otras. Por eso la igualdad jurídica no es necesariamente igualdad de trato y sólo cuando los supuestos a regular respondan a planteamientos idénticos estará justificada esa igualdad de trato⁹.

A la luz de esta reflexiones entiendo que es posible afirmar que la igualdad de las confesiones religiosas en el ordenamiento español no se consigue sólo con normas de general aplicación porque las diferencias cualitativas y cuantitativas de los grupos religiosos reclaman por parte del legislador un tratamiento diverso y específico que tenga en cuenta, que valore, sus propias particularidades.

Por todo ello, el Derecho eclesiástico español actual no contiene únicamente normas destinadas a la Iglesia católica, como su cedió antaño. Tal planteamiento estaría en contracción con los postulados constitucionales, puesto que se vulneraría el principio de igualdad. Pero eso no significa tampoco que necesariamente las normas estatales en materia religiosa deban de ser idénticas para todos. De hecho, existen normas de general aplicación, normas para la Iglesia católica y normas para las confesiones no católicas, precisamente porque igualdad no significa uniformidad.

La finalidad de esta sección de «Documentación» es recoger tan sólo las disposiciones unilaterales del Estado español en las que se hace expresa mención de las confesiones religiosas no católicas. Esas normas son las que a continuación se detallan siguiendo un orden cronológico, al 31 de diciembre de 1987.

En la actualidad hay inscritas más de cuatrocientas entidades religiosas, lo cual, sin embargo, no da una idea exacta del número real de confesiones no católicas existentes en España. Muchas de ellas forman parte, en realidad, del mismo grupo confesional aunque figuren inscritas de forma independiente.

Con carácter puramente aproximativo podría decirse que de esas más de cuatrocientas, trescientas corresponden a confesiones protestantes de las cuales, no obstante, sólo cabe identificar como grupos confesionales propiamente dichos a unos siete u ocho que se corresponden con los que tienen implantación en España y pretensión de expandirse dentro de nuestro territorio.

Unas cinco o seis son iglesias de carácter nacional que no tienen intención de expansión, pero que, sin embargo, se instalan en lugares generalmente turísticos para atender a las necesidades de sus afiliados por lo que ofrecen los servicios religiosos en su propia lengua: sueco, danés, alemán, etc.

Cabe identificar dos grupos budistas, dos o tres hindúes y de ocho a diez comunidades judías, etc.

⁶ IBÁN, I. C., y PRIETO SANCHÍS, L., *Lecciones...*, cit., pág. 125.

⁷ B.O.E. de 20 de julio de 1981.

⁸ B.O.E. de 20 de julio de 1981.

⁹ VIANA TOMÉ, A., *Los acuerdos con las confesiones religiosas y el principio de igualdad (Sistema español)*, Pamplona, 1985, pág. 82.

Existen, además, una federación de Comunidades israelitas de España y otra similar para los protestantes.

II. LEGISLACION

1. *Ley de 26 de mayo de 1889. Se dispone la publicación en la «Gaceta de Madrid» de la edición reformada del Código Civil. («Gaceta» de 28 de mayo.)*

LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS

.....

TÍTULO IV DEL MATRIMONIO

.....

CAPÍTULO III DE LA FORMA DE CELEBRACION DEL MATRIMONIO

.....

SECCION TERCERA

De la celebración en forma religiosa

ART. 59 *. El consentimiento matrimonial podrá prestarse en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos acordados con el Estado o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste.

ART. 60 *. El matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de las formas religiosas previstas en el artículo anterior produce efectos civiles. Para el pleno reconocimiento de los mismos se estará a lo dispuesto en el capítulo siguiente.

.....

CAPÍTULO IV DE LA INSCRIPCION DEL MATRIMONIO EN EL REGISTRO CIVIL

.....

ART. 63 *. La inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o con-

* Los artículos 59, 60 y 63 se insertan conforme a la redacción dada por la Ley 30/1981, de 7 de julio (B.O.E. de 20 de julio de 1981).

fesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil.

Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título.

.....

2. *Real Decreto de 27 de octubre de 1904. Aprueba el Reglamento interior del Hospital de la Princesa. («Gaceta» del 29.)*

.....

De los capellanes

.....

ART. 21. Los capellanes se sujetarán en la Administración de los auxilios espirituales al credo religioso, que en la filiación hecha por la Comisaría manifestará profesar el acogido; así que no insistirán en administrar los referidos auxilios al enfermo que se opusiere a aceptarlos, ni tampoco impedirán el acceso hasta que el enfermo que lo demande, de un ministro o sacerdote de su culto con quien desee extenderse en asuntos religiosos.

.....

3. *Real Decreto-Ley de 26 de julio de 1929. Estatuto de la Propiedad Industrial. Su texto refundido fue aprobado por Real Decreto-Ley de 30 de abril de 1930. («Gaceta» de 7 de mayo de 1930.)*

TITULO III

MARCAS

.....

TÍTULO PRIMERO

MARCAS EN GENERAL

ART. 124 *. No podrán ser admitidos al registro como marcas.

.....

12. Los distintivos que contengan dibujos o inscripciones inmorales o contrarias a algún culto religioso o que puedan ser causa de escándalo o tiendan a ridiculizar ideas, personas u objetos dignos de consideración, y las efigies y distintivos del culto católico, sin el permiso escrito de las autoridades eclesiásticas diocesanas.

.....

* El artículo 124, 12, se inserta conforme a la redacción dada por Decreto de 26 de diciembre de 1947 (B.O.E. de 14 de enero de 1948).

4. *Ley de 17 de julio de 1945. Código de Justicia Militar. («B.O.E.» del 20.)*

.....

TRATADO TERCERO

.....

TÍTULO VII

DE LA PREVENCIÓN Y FORMACIÓN DE CAUSAS

.....

CAPÍTULO III

DE LAS DECLARACIONES

.....

SECCIÓN SEGUNDA

De las declaraciones de los testigos

.....

ART. 587. No podrán ser obligados a declarar como testigos:

1.º Los eclesiásticos y los ministros de los cultos disidentes, sobre hechos que les fueren revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio.

.....

5. *Decreto 1.855/1974, de 7 de junio. Régimen jurídico de las autorizaciones de centros no estatales de enseñanza. («B.O.E.» de 10 de julio.)*

.....

De los sujetos promotores y responsables de los centros

.....

ART. 4.º 1. Las personas jurídicas que presenten la configuración de anónimas o cualquier otra modalidad que limite la responsabilidad social habrán de tener las acciones o participaciones nominativas. Se exceptúan de este requisito a las personas jurídicas cuyos fines no sean el sostenimiento de centros docentes, cuando pretendan obtener autorización para la apertura de un centro de enseñanza como consecuencia de sus actividades de carácter social.

2. Las instituciones de confesionalidad católica, canónicamente erigidas o aprobadas, justificarán su personalidad mediante certificación de la autoridad eclesiástica de quien dependan y deberán acompañar, asimismo, licencia del Ordinario del lugar cuando deseen establecer un centro docente en cuanto tales instituciones de confesionalidad católica dependientes de la misma jerarquía.

3. Las asociaciones confesionales no católicas habrán de estar inscritas en el registro correspondiente del Ministerio de Justicia.

.....

6. *Decreto 2.398/1977, de 27 de agosto. Inclusión del clero en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social. («B.O.E.» de 19 de septiembre.)*

La vocación expansiva de la Seguridad Social tiende a recoger en el ámbito de su acción protectora el aseguramiento de todos los riesgos sociales que afectan a los distintos grupos o colectivos de personas; en consonancia con todo ello, parece llegado el momento de extender la cobertura de la Seguridad Social a los ministros de la Iglesia católica y demás iglesias y confesiones religiosas, en los que concurren, básicamente las condiciones para su efectiva integración en el ámbito de nuestra Seguridad Social, si bien reservando a las normas que hayan de concretar y desarrollar cuanto antecede la adecuada regulación e inclusión de cada uno de los colectivos contemplados, en atención a las peculiaridades y características de cada uno de ellos, pero iniciándose ya respecto al colectivo formado por los clérigos diocesanos de la Iglesia católica.

El artículo 61 de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974 regula la extensión del campo de aplicación del Régimen General, determinando en su número 1 la inclusión obligatoria en el mismo de los trabajadores por cuenta ajena o asimilados, y disponiendo en su número 2, apartado *b*), que el Gobierno, por Decreto, y a propuesta del Ministro de Trabajo, podrá establecer la indicada asimilación respecto a cualesquiera otras personas para las que se estime procedente por razón de su actividad. Por otra parte, el número 2 del artículo 83 de la mencionada Ley prescribe que en la propia norma en que se disponga la asimilación se determine el alcance de la protección otorgada.

Los clérigos diocesanos de la Iglesia católica son susceptibles de la referida asimilación, pues concurren en su actividad las características necesarias a este respecto, básicamente el desarrollar una actividad pastoral al servicio de la comunidad bajo las órdenes y directrices de los Ordinarios de las distintas Diócesis. Todo ello permite incluir a dichos clérigos y a sus familiares que tengan la condición de beneficiarios en el campo de aplicación del Régimen General, de manera que puedan, por tanto, beneficiarse de la acción protectora de dicho Régimen, con la exclusión tan sólo de aquellas situaciones y contingencias que no resulten aplicables por las características propias del colectivo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, de conformidad en lo sustancial con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de agosto de 1977, dispongo:

ARTÍCULO 1.º 1. Los clérigos de la Iglesia católica y demás ministros de otras iglesias y confesiones religiosas debidamente inscritas en el correspondiente Registro del Ministerio de Justicia quedarán incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. Quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, los clérigos diocesanos de la Iglesia católica, en la forma establecida por el presente Real Decreto.

ART. 2.º 1. La acción protectora, por lo que respecta al colectivo a que se refiere el número 2 del artículo anterior y sus familiares que tengan la condición de beneficiarios, será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con las siguientes exclusiones:

a) Incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional y subsidio por recuperacion profesional.

b) Proteccion a la familia.

c) Desempleo.

2. Las contingencias de enfermedad y accidente, cualquiera que sea su origen, se consideraran en todo caso como comun y no laboral, respectivamente, siendoles de aplicacion el regimen juridico previsto para estas en el Regimen General de la Seguridad Social.

ART. 3.º 1. La base unica mensual de cotizacion para todas las contingencias y situaciones incluidas en la accion protectora estara constituida por el tope minimo de la base de cotizacion vigente en cada momento en el Regimen General de la Seguridad Social.

2. El tipo unico de cotizacion sera el vigente en cada momento en el Regimen General de la Seguridad Social, deduccion hecha de las fracciones correspondientes a las contingencias y situaciones excluidas de la accion protectora, en virtud de lo establecido en el articulo 2.º del presente Real Decreto.

ART. 4.º 1. A los efectos de lo previsto en el presente Real Decreto, las Diocesis asumiran los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Regimen General de la Seguridad Social.

2. Los sujetos afectados por lo establecido en el presente Real Decreto quedaran incluidos, a efectos de encuadramiento mutualista, en la Mutualidad Laboral de Actividades Diversas.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social a resolver cuantas cuestiones de caracter general puedan plantearse en aplicacion del presente Real Decreto, que entrara en vigor el dia 1 de enero de 1978.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se mantenga en el Regimen General de la Seguridad Social el sistema transitorio de cotizacion a que se refiere el numero 5 de la Disposicion transitoria 3.ª de la Ley General de la Seguridad Social (citada), de 30 de mayo de 1974, el tipo de cotizacion a que se refiere el articulo 3.º del presente Real Decreto sera el correspondiente a la base tarifada.

7. *Ley 61/1978, de 27 de diciembre. Normas reguladoras del Impuesto sobre Sociedades. («B.O.E.» del 30.)*

.....

CAPÍTULO III SUJETO PASIVO

.....

ART. 5.º Exenciones.

.....

2. Están igualmente exentos del Impuesto sobre Sociedades:

b) La Iglesia Católica y las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas.

e) Los establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones, incluso las de hecho de carácter temporal para arbitrar fondos calificados o declarados benéficos o de utilidad pública por los órganos competentes del Estado siempre que los cargos de patronos, representantes legales o gestores de hecho sean gratuitos y se rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente.

CAPÍTULO IV BASE IMPONIBLE

ART. 13. *Partidas deducibles.* Para la determinación de los rendimientos netos se deducirán, en su caso, de los rendimientos íntegros obtenidos por el sujeto pasivo los gastos necesarios para la obtención de aquéllos y el importe del deterioro sufrido por los bienes de que los ingresos procedan, entre los que pueden enumerarse los siguientes:

m) Las cantidades donadas a establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones, incluso las de hecho de carácter temporal, para arbitrar fondos, calificados o declarados benéficos o de utilidad pública por los órganos competentes del Estado, siempre que los cargos de patronos, representantes legales o gestores de hecho sean gratuitos y se rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente hasta el límite del 10 por 100 de la base imponible. Los donativos podrán hacerse en obras de arte o bienes de interés cultural cuando el donatario realice actividades artísticas o culturales.

8. *Circular de 2 de julio de 1980. Inscripción de nombres propios.* («B.O.E.» del 5.)

Las profundas transformaciones producidas en los últimos años en la sociedad española, como consecuencia de la implantación de un régimen político democrático y pluralista, inciden necesariamente en múltiples materias de Registro Civil y, entre ellas de forma inmediata, en los criterios para la imposición de nombres propios a los nacidos.

En este sentido cabe destacar cómo —por imperativo del principio de libertad religiosa y por respeto al sentir popular y regional de distintas zonas de España— la Ley 7/1977, de 4 de enero, suprimió la referencia al nombre impuesto en el bautismo y amplió a cualquiera de las lenguas españolas, la hasta entonces obligatoria utilización de la lengua castellana, indicando también en su preámbulo que «la libertad en la imposición de nombres no debe tener, en principio, otros límites que los exigidos por el respeto a la dignidad de la propia persona».

Sin perjuicio de que sea conveniente en esta materia una reforma legislativa, es ya oportuno que, sin esperar a ella, señale este Centro directivo, para unificar la

práctica de los distintos Registros Civiles, los criterios interpretativos de la normativa vigente, a la luz de la realidad social, cultural y política actual y muy especialmente de los principios y valores plasmados en la Constitución Española de 1978. A este fin se encamina la presente Circular por la que se indican para la imposición de nombres propios a los nacidos, los siguientes criterios:

1.º El principio general es el de libertad de los padres para imponer al recién nacido el nombre que estimen conveniente y la excepción son los límites y prohibiciones contenidos en los artículos 54 de la Ley de Registro Civil y 192 del Reglamento del Registro Civil y que tienen su justificación en el respeto a la dignidad de la persona del nacido y en la necesidad de evitar confusiones en su identificación.

2.º Tales prohibiciones, por su propia naturaleza, han de ser interpretadas restrictivamente, de modo que no cabe rechazar el nombre elegido por los padres más que cuando claramente y de acuerdo con la realidad social actual aparezca que aquel nombre incide en alguna prohibición legal.

3.º En principio, no pueden considerarse extravagantes, impropios de personas ni subversivos los nombres que se refieran a valores recogidos por la Constitución.

4.º Para fijar los conceptos, tan subjetivos, de impropiedad y extravagancia, hay que tener en cuenta no sólo la tradición católica, sino la realidad actual de nuestra cultura, sociedad y organización política pluralistas.

5.º El concepto de irreverencia no ha de referirse sólo a la Religión Católica, sino, por imperativo de los principios de libertad religiosa y aconfesionalidad de nuestra Constitución, a todas las creencias religiosas de la sociedad española.

6.º Como consecuencia de los criterios expuestos y conforme a la doctrina de este Centro, puede señalarse, por vía de ejemplo, que son admisibles los nombres extranjeros que no tengan equivalente onomástico usual en las lenguas españolas; los de personajes históricos, mitológicos, legendarios o artísticos, bien pertenezcan al acervo cultural universal, bien al de determinada nacionalidad o región española; los geográficos que, en sí mismos, sean apropiados para designar persona y, en fin, cualquier nombre, abstracto, común o de fantasía que no induzca a error en cuanto al sexo.

9. *Orden de 16 de julio de 1980. Enseñanza de la religión y moral de diversas iglesias en el curso 1980-81 en Bachillerato y Formación Profesional. («B.O.E.» del 19.)*

El reconocimiento del derecho fundamental a la educación religiosa, proclamado en la Constitución, hace necesario que el sistema escolar esté en condiciones para proporcionar tal formación a los alumnos cuyos padres lo soliciten, de acuerdo con el principio de libertad religiosa. Sin perjuicio de que mediante los correspondientes Acuerdos o Convenios de cooperación, el Estado establezca con cada Iglesia, confesión o comunidad religiosa las normas específicas para la organización de la enseñanza de la religión y la moral de la respectiva confesión, resulta oportuno establecer unas normas ordenadoras de carácter general que permitan aplicar en el ámbito educativo las disposiciones contenidas en la Constitución y en las normas orgánicas que la desarrollan.

En su virtud, este Ministerio, con carácter experimental y en orden a regular la enseñanza de la religión y moral en Bachillerato y Formación Profesional durante el próximo año académico 1980-81, ha dispuesto:

1.º La enseñanza religiosa y moral se impartirá como materia ordinaria en los planes de estudio de Bachillerato y Formación Profesional de primer grado, así como en el curso de enseñanzas complementarias de acceso al segundo grado o en el primer curso del segundo grado por el régimen de Enseñanzas Especializadas.

2.º La educación que se imparta en los centros docentes de dichos niveles será, en cualquier caso, respetuosa con las creencias y valores religiosos de los alumnos. En consecuencia, todos los profesores están obligados, en su tarea educativa, a respetar tales valores, así como la conciencia de los alumnos.

3.º Los horarios destinados a estas enseñanzas serán dos horas semanales en cada curso, sin perjuicio de la normativa dictada en desarrollo de las modalidades previstas en el artículo 47 de la Ley General de Educación.

4.º Los contenidos y orientaciones pedagógicas para la enseñanza de la religión y moral serán elaborados por las respectivas Iglesias, confesiones y comunidades religiosas, teniendo en cuenta los objetivos específicos de cada nivel educativo y las directrices establecidas por el Ministerio de Educación.

5.º Los libros de texto y el material didáctico impreso que se utilicen precisarán la autorización del Ministerio de Educación, previo dictamen favorable de la Iglesia, confesión o comunidad religiosa correspondiente.

6.º La valoración del rendimiento académico de los alumnos y los efectos de la misma serán idénticos a los establecidos para las restantes materias del plan de estudios.

7.º De acuerdo con la aplicación del principio de libertad religiosa, los padres o tutores, o los propios alumnos si fueran mayores de edad, harán constar por escrito su decisión de que el alumno reciba enseñanza de religión y moral de una determinada Iglesia, confesión o comunidad religiosa o, en caso contrario, su deseo de recibir enseñanza de ética y moral no confesional.

Los centros recabarán esta decisión cuando el alumno efectúe su inscripción por primera vez en el centro, y será válida para todos los cursos de Bachillerato o Formación Profesional mientras permanezca en el mismo centro, sin perjuicio del derecho a rectificar el sentido de la decisión al efectuar la matrícula para cada año académico.

8.º Las enseñanzas de ética y moral no confesional serán establecidas en los centros públicos y privados que no sean confesionalmente religiosos, siempre que lo solicite un número de alumnos no inferior a veinte por curso. Si este número fuera inferior, el centro no vendrá obligado a impartir esta enseñanza y los alumnos serán declarados exentos.

9.º La programación y evaluación de las enseñanzas de ética y moral no confesional estarán encomendadas al Seminario de Filosofía en los centros de Bachillerato, y al departamento de Formación Humanística o, en su defecto, al profesorado de Humanidades en los centros de Formación Profesional. Sus contenidos y orientaciones metodológicas serán los que figuran en el anexo de esta disposición.

10. En lo que se refiere a las enseñanzas de religión y moral, los representantes de las respectivas Iglesias, confesiones o comunidades religiosas propondrán al Ministerio de Educación, a comienzos de cada año escolar, los profesores que hayan de impartir dicha enseñanza en Bachillerato y Formación Profesional.

11. Los directores de los centros privados no confesionales comunicarán a los representantes de las Iglesias, confesiones o comunidades religiosas correspondientes, a través de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación, la relación de alumnos que hubiesen manifestado su decisión de recibir la enseñanza religiosa de acuerdo con las respectivas creencias.

12. En los casos en que los representantes de las Iglesias, confesiones o comunidades religiosas estimen procedente el cese de algún profesor de los que hubieran propuesto, comunicarán su decisión, a los efectos oportunos, al Ministerio de Educación, si se trata de un centro público, o al director del centro o entidad titular del mismo, si se trata de profesor de algún centro privado. En cualquier caso efectuarán simultáneamente propuesta de un nuevo profesor.

13. Queda autorizada la Dirección de Enseñanzas Medias para adoptar las medidas oportunas con objeto de la puesta en práctica de las normas establecidas en los

números anteriores, así como para la organización de las enseñanzas, atendiendo a las circunstancias, características y número de peticionarios de religión y moral en cada Iglesia, confesión o comunidad religiosa.

Cuando las circunstancias lo hagan conveniente se podrán organizar cursos de religión y moral a través del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia, con la colaboración de las Iglesias, confesiones o comunidades religiosas

14. Los representantes de las Iglesias, confesiones o comunidades religiosas, o las personas por ellos designadas, podrán ejercer la correspondiente inspección de las clases de religión y moral en el ámbito de sus competencias. Coordinarán su actuación con la Inspección de Bachillerato y la Coordinación de Formación Profesional con objeto de asegurar la debida ordenación de tales enseñanzas.

15. La enseñanza religiosa y las actividades complementarias de formación y asistencia religiosa en los centros privados confesionales se acomodarán a las directrices específicas que establezca la jerarquía o autoridad de la respectiva Iglesia, confesión o comunidad religiosa, sin perjuicio del respeto debido a los principios de la Constitución y a las Leyes generales para el campo educativo.

Si se diera el caso de alumnos cuyos padres pidieran que sus hijos no reciban enseñanza religiosa, se atenderá adecuadamente en estos centros a dichos alumnos.

ANEXO QUE SE CITA

ETICA Y MORAL

Objetivos de formación

1. Que el alumno llegue a reconocer la especificidad y necesidad del comportamiento moral respecto a otras formas de la conducta humana. Tal comportamiento deberá entenderse referido a la persona como individuo y como miembro de la sociedad.

2. La moralidad deberá aparecer, entonces, como elemento que contribuye al desarrollo de la propia personalidad del alumno, de su autonomía moral, capacitándole y ejercitándole en el uso responsable de su libertad, en base a un código moral racionalmente aceptado y críticamente justificado frente a los demás.

3. La creación en el alumno de actitudes morales que suponen la sensibilización ante los aspectos éticos de la vida humana.

4. La constatación de la diversidad de códigos morales debe ser ocasión para formar en el alumno la comprensión y tolerancia, sin que constituyan en modo alguno obstáculos para la unidad social ni abdicación de sus propias convicciones.

5. Desarrollar en el alumno la capacidad de la argumentación moral y la aplicación de las pautas de comportamiento adaptadas a las situaciones concretas.

Contenidos

El temario propuesto a continuación se ordena a la luz de los siguientes criterios:

1. En la Etica se trata de esclarecer la esencia de la moralidad en su triple aspecto de conceptos, juicios y razonamientos, sin justificar norma moral alguna. Los temas de moral, por el contrario, tratan de fundamentar un determinado código de conducta en la medida en que intenta justificar lo que se debe hacer. Por ello, se ofrece un programa que incluye Etica y Moral, articuladas mediante el tema de «La dignidad y el valor de la persona humana».

2. Por otra parte, la determinación de los temas de Moral propiamente dicha se ha establecido atendiendo a la consideración de la persona humana como sujeto individual de derechos y deberes, como miembro de comunidad y, finalmente, como ciudadano, figurando así la Moral personal, la Moral comunitaria y la Moral social y política.

Primer curso.—*Ética y Moral personal*

Tema 1. El hecho moral. Lo moral, dimensión de la estructura de la persona humana. La creación de actitudes morales.

Tema 2. Conceptos fundamentales de la moralidad: Norma, valor, obligación, conciencia, responsabilidad, voluntad, libertad, intención, felicidad, bien, etc

Tema 3. El juicio y la argumentación morales.

Tema 4. La dignidad y el valor de la persona humana, como base ética común.

Tema 5. Moral de la persona. Problemas éticos en torno al derecho a la vida en su triple aspecto de: Orgánica, psíquica y moral. (Las mutilaciones, la tortura, las agresiones, el suicidio, el homicidio, la legítima defensa, la pena de muerte, el trasplante de órganos, la experimentación humana en medicina, el alcoholismo, las drogas, la educación, el tiempo libre y el deporte, la intimidación, la fama, la manipulación a través de los medios de comunicación social y el derecho a la verdad, etc.)

Segundo curso.—*Moral comunitaria*

Tema 1. La apertura de la persona a los demás. Comprensión, veracidad, diálogo y tolerancia, ayuda mutua, generosidad, solidaridad, amistad, el respeto a las convicciones religiosas, etc., como elementos fundamentales de la convivencia humana.

Tema 2. Aspectos éticos de la sexualidad.

Tema 3. Matrimonio y familia. La transmisión de la vida y su plural problemática.

Tema 4. El conflicto generacional.

Tema 5. El medio ambiente: el hombre en la naturaleza. Moral y Ecología.

Tercer curso.—*Moral social y política*

Tema 1. Problemas éticos de la convivencia social y política (individuo y sociedad; libertad y autoridad; moralidad y legalidad; unidad y pluralismo político).

Tema 2. Ética y Política: Responsabilidades cívicas. La justicia social.

Tema 3. Función social de la propiedad; el respeto a la propiedad ajena.

Tema 4. Inadaptación social, contestación, delincuencia, sistema penal y reinserción social.

Tema 5. El trabajo como realización personal y contribución social. Ética profesional.

Tema 6. El respeto a los derechos humanos como fundamento de la convivencia y de la paz social.

Tema 7. Hacia una sociedad mundial: La convivencia internacional. Posibles vías para la resolución de los conflictos internacionales (el hambre en el mundo, desequilibrios económicos, imperialismo, etc.).

Metodología

La función educativa de la asignatura se concibe como un proceso abierto de metodología para aprender a plantearse problemas y decidir con el máximo de personalización, de responsabilidad y de libertad posibles.

Los temas de Ética son susceptibles de ser tratados por una doble vía: El profesor puede optar por una exposición sistemática de los tres primeros temas mediante el método fenomenológico, o bien puede, al tratar los temas de Moral, ascender inductivamente al esclarecimiento de los conceptos, juicios y razonamientos morales implicados en dichos temas.

El tema 4 del primer curso, «La dignidad y el valor de la persona humana», en el sentido de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, deberá ser considerado como el fundamento del tratamiento de los restantes temas, lo que permitirá el alcanzar una base ética común, susceptible de justificaciones filosóficas diferentes.

En los temas de contenido práctico, el método ha de ser fundamentalmente inductivo. Ha de partirse siempre de situaciones concretas, prefiriendo, en lo posible, las propias experiencias vividas por el alumno. La primera tarea ha de consistir en describir los hechos con la máxima objetividad posible. Descritos los hechos, detectar los elementos morales implicados (conceptos, juicios y razonamientos morales) y la problemática que plantean; analizar las posibles soluciones y fundamentarlas. En este momento, hay que pasar a la norma de carácter general, haciendo ver al alumno que la solución de los casos concretos implica la aceptación de una norma o criterio general de conducta basado, a su vez, en última instancia, sobre un concepto ideal del hombre, que presupone una cosmovisión. Aceptada la norma, el proceso inverso de descenso ha de consistir en aplicar la norma a los distintos casos posibles particulares.

En definitiva, el alumno ha de ser ayudado en su capacitación para tomar decisiones responsables, basadas en un código moral justificado racionalmente.

La especificación apuntada en algunos de los temas del cuestionario (como el tema 5 del primer curso, el tema 1 del segundo curso y el tema 7 del tercer curso) no se ofrece con la exigencia del tratamiento de todas y cada una de las cuestiones que se apuntan, sino en cuanto que, a partir de algunas de ellas, pueda llevarse a cabo la elucidación del tema general al que pertenecen.

El corto número de temas que se propone para cada uno de los cursos posibilita la utilización de métodos preferentemente activos en su tratamiento, debiéndose procurar la máxima participación posible por parte del alumnado. Así la recogida de datos o hechos concretos, punto de partida para el tratamiento de algunos temas, y el descubrimiento de la problemática moral en ellos implicada puede realizarse mediante la lectura de textos literarios, prensa, películas, radio, televisión, problemas de la clase, etc., bien individualmente o por equipos, debiendo procurarse su puesta en común mediante diálogos, debates, informes, etc.

10. *Orden de 16 de julio de 1980. Enseñanza de la religión y moral de diversas iglesias en el curso 1980-81 en centros de Educación Preescolar y General Básica. («B.O.E.» del 19.)*

El reconocimiento del derecho fundamental a la educación religiosa, proclamado en la Constitución, hace necesario que el sistema escolar esté en condiciones para proporcionar tal formación a los alumnos cuyos padres lo soliciten, de acuerdo con el principio de libertad religiosa. Sin perjuicio de que mediante los correspondientes Acuerdos o Convenios de cooperación, el Estado establezca con cada Iglesia, confesión o comunidad religiosa las normas específicas para la organización de la enseñanza de la Religión y la Moral de la respectiva confesión, resulta oportuno establecer unas normas ordenadoras de carácter general que permitan aplicar en el ámbito educativo las disposiciones contenidas en la Constitución y en las normas orgánicas que la desarrollan.

En su virtud, este Ministerio, con carácter experimental, para el año académi-

co 1980-81, y en orden a regular la enseñanza de la Religión y Moral en Educación Preescolar y Educación General Básica, ha dispuesto:

1. Enseñanza.

1.1. La enseñanza de la Religión y Moral se impartirá como materia ordinaria de los planes de estudio de los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica, siempre que haya alumnos cuyos padres o tutores soliciten que se imparta esta enseñanza, tanto en su modalidad ordinaria como en las de Educación Especial y Educación Permanente de Adultos, en condiciones equiparables a las demás materias.

1.2. En cualquier caso, la educación que se imparta en todos los centros docentes será respetuosa con las creencias y valores religiosos de los alumnos. En consecuencia, todos los profesores están obligados, en su tarea educativa, a respetar tales valores, así como la conciencia de los alumnos y el derecho de éstos y de sus padres a la enseñanza religiosa según sus propias convicciones.

1.3. El tiempo dedicado a la enseñanza de la Religión y Moral como materia del curriculum escolar de Educación Preescolar y Educación General Básica será de una y media a dos horas semanales según los distintos niveles y ciclos.

1.4. Las orientaciones pedagógicas para la enseñanza de la Religión y Moral serán elaboradas por las respectivas Iglesias, confesiones y comunidades religiosas, ateniéndose a las directrices fijadas por el Ministerio de Educación.

1.5. Los libros de texto y material didáctico que se utilicen deberán haber sido autorizados por el Ministerio de Educación previo dictamen favorable de la Iglesia, confesión o comunidad religiosa correspondiente.

1.6. La evaluación de la enseñanza de la Religión y Moral se realizará de forma similar a la de las restantes materias.

2. Alumnos.

2.1. De acuerdo con la aplicación del principio de libertad religiosa, los padres o, en su caso, los tutores, que así lo deseen, harán constar, personalmente o por escrito, su decisión de que el alumno reciba enseñanza de la Religión y Moral de la Iglesia, confesión o comunidad religiosa correspondiente. Los centros recabarán esta decisión cuando se realice la primera inscripción del alumno y será válida para todos los cursos de Preescolar y Educación General Básica mientras permanezcan en el mismo centro, sin que ello implique renuncia al derecho de rectificar el sentido de la decisión antes de comenzar cada curso escolar.

2.2. Los directores arbitrarán las medidas oportunas, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de los centros, para que no suponga discriminación alguna el recibir o no enseñanza religiosa, principalmente en lo que atañe al respeto a la opción de los padres y a la debida atención y cuidado de los alumnos.

3. Profesores.

3.1. En los centros públicos de Educación Preescolar y Educación General Básica, la enseñanza de Religión y Moral será impartida preferentemente por los profesores del centro pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica que lo soliciten y sean propuestos por los representantes legales de las Iglesias, confesiones o comunidades religiosas respectivas.

3.2. En el caso de no existir profesorado de Educación General Básica en las condiciones expuestas en el punto anterior, los respectivos representantes legales de las Iglesias, confesiones o comunidades religiosas podrán proponer, a su cargo, al Delegado provincial del Ministerio de Educación, para impartir estas enseñanzas, a otras personas que posean la titulación requerida para impartir la docencia en el nivel de Educación General Básica. En defecto de éstos podrán ser habilitados, provi-

sionalmente, otras personas, propuestas por los correspondientes representantes de la Iglesia, confesiones o comunidades religiosas y aceptada por el Ministerio de Educación.

3.3. Al comienzo del curso escolar, los representantes de las respectivas Iglesias, confesiones o comunidades religiosas y el Delegado provincial del Ministerio de Educación procederán a la propuesta y designación de los profesores que hayan de impartir la enseñanza de la Religión y Moral correspondiente en los centros públicos de Educación Preescolar y Educación General Básica.

3.4. No se podrá obligar a ningún profesor a impartir la enseñanza de Religión y Moral ni se impedirá hacerlo a ninguno que esté dispuesto a ello, siempre que posea las condiciones requeridas y los representantes de cada Iglesia, confesión o comunidad religiosa los hayan propuesto.

3.5. En relación con los centros privados, los directores de los mismos comunicarán a la Delegación provincial del Ministerio de Educación correspondiente la relación de alumnos que, en su caso, hubiesen decidido seguir enseñanzas de Religión y Moral de las distintas Iglesias, confesiones o comunidades, así como las disponibilidades de profesorado del centro para impartir tales enseñanzas.

3.6. En los casos en que los representantes de las Iglesias, confesiones o comunidades religiosas estimen procedente el cese de algún profesor de Religión, de los que hubieren propuestos, comunicarán tal decisión, a los efectos oportunos, al Delegado provincial del Ministerio de Educación o, por lo que se refiere a la enseñanza privada, al director del centro o a la entidad titular del mismo.

4. Organización y supervisión de la enseñanza.

4.1. La Dirección General de Educación Básica adoptará las medidas oportunas para la organización de las enseñanzas, atendiendo a las circunstancias, características y número de peticionarios de Religión y Moral de cada Iglesia, confesión o comunidad religiosa.

Cuando las circunstancias así lo hicieren conveniente se podrán organizar cursos de Religión y Moral a través del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia, con la colaboración de las Iglesias, confesiones y comunidades respectivas.

4.2. Los representantes de las Iglesias, confesiones o comunidades religiosas, o las personas por ellos designadas, podrán ejercer la correspondiente inspección de las clases de Religión y Moral en aquellos aspectos de su competencia. Coordinarán su actuación con la Inspección de Educación General Básica del Estado con objeto de asegurar la debida ordenación de tales enseñanzas.

5. Centros confesionales.

5.1. La enseñanza religiosa y las actividades complementarias de formación y asistencia religiosa en los centros privados pertenecientes a una confesión se acomodarán a las directrices específicas que establezca la autoridad religiosa de que se trate, sin perjuicio del respeto debido a los principios de la Constitución y a las normas generales educativas.

Si se diera el caso de alumnos cuyos padres pidieran que sus hijos no reciban las enseñanzas de Religión y Moral, se atenderá adecuadamente en estos centros a dichos alumnos.

6. Disposición final.

6.1. Queda autorizada la Dirección General de Educación Básica para la interpretación y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, de acuerdo con la autoridad religiosa de la Iglesia, confesión o comunidad respectiva en lo que le compete.

11. *Orden de 4 de agosto de 1980. Asistencia religiosa y actos de culto en centros de Educación General Básica, Preescolar, Bachillerato y Formación Profesional. («B.O.E.» del 6.)*

1.º En todos los centros escolares públicos de Preescolar. E.G.B., Bachillerato y Formación Profesional se habilitarán locales idóneos para el desarrollo, dentro del centro, de actividades de formación y asistencia religiosa de los alumnos que deseen participar en ellos, incluida la celebración de actos de culto.

2.º Las autoridades académicas competentes acordarán con la jerarquía de la Iglesia Católica o con las autoridades de las iglesias confesionales o comunidades religiosas legalmente inscritas, en su caso, las condiciones concretas en que hayan de desarrollarse en estos locales las actividades de formación y asistencia religiosa complementarias de la enseñanza de la Religión y Moral.

3.º Las capillas, oratorios y otros locales destinados permanentemente al culto católico existentes en los centros escolares públicos continuarán dedicados tanto a este fin como a otras actividades de formación y asistencia religiosa, compitiendo a la correspondiente jerarquía eclesiástica lo concerniente al carácter religioso de las referidas capillas y locales, todo ello sin perjuicio de su posible utilización para otras actividades escolares.

DISPOSICION FINAL

Quedan autorizadas las Direcciones Generales de Educación Básica y de Enseñanzas Medias, en colaboración con la Dirección General de Asuntos Religiosos, para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

A este fin, y en cumplimiento del Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, dichos Centros directivos procederán de conformidad con la jerarquía eclesiástica en lo que a ésta le compete.

12. *Real Decreto-Ley 875/1981, de 27 de marzo. Aprueba el texto refundido del Impuesto sobre el Lujo. («B.O.E.» de 19 de mayo.)*

.....

TITULO PRIMERO

Normas comunes

.....

ART. 3.º *Exenciones.* Serán aplicables las siguientes exenciones:

1.º Las expresamente detalladas en los diferentes artículos de esta Ley.

2.º Las adquisiciones de artículos gravados que se hagan por el Estado, Comunidades Autónomas, Provincias, Municipios o Seguridad Social, las Entidades territoriales de la Administración pública, con fondos de sus presupuestos y para uso oficial, siempre que se incorporen a los inventarios de bienes de las respectivas Entidades.

3.º Las adquisiciones de artículos gravados desinados al culto de la Iglesia Católica y de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas.

4.º Las señaladas en otras Leyes y las que sean procedentes por aplicación de acuerdos internacionales.

.....

13. *Orden de 9 de abril de 1981. Incorpora a los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica el programa de la enseñanza religiosa judía. («B.O.E.» del 21.)*

Ilmo. Sr.: La Constitución proclama, en su artículo 16, 1, la libertad religiosa y de culto de los individuos y las Comunidades y señala que ninguna confesión tendrá carácter estatal.

El artículo 2, 1, c), de la Ley Orgánica 7/1980, de libertad religiosa, atribuye a las Iglesias, Confesiones y Comunidades el derecho a divulgar y propagar sus respectivos credos.

La Federación de Comunidades Israelitas de España ha procedido a fijar el programa de enseñanza religiosa judía para los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

ARTÍCULO ÚNICO. Se incorpora a los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica el programa de enseñanza religiosa judía fijado por la Federación de Comunidades de España y expresado en el anexo que acompaña a la presente disposición.

PROGRAMA DE ENSEÑANZA RELIGIOSA JUDIA PARA PREESCOLAR Y EDUCACION GENERAL BASICA

Duración semanal, noventa minutos

Preescolar

1. Vocabulario elemental.
2. Principales bendiciones.
3. Nociones de fiestas judías.

Primero de E.G.B.

1. Vocabulario e iniciación. Iniciación a la lectura del hebreo (treinta minutos) y a su escritura (treinta minutos).
2. Fiestas judías y personajes bíblicos (quince minutos).
3. Oraciones (quince minutos).

Segundo de E.G.B.

1. Lectura (treinta minutos).
2. Escritura (quince minutos).
3. Oraciones (quince minutos).
4. Relatos bíblicos (treinta minutos) (orales).

Tercero de E.G.B.

1. Lectura (treinta minutos).
2. Dictado y gramática (treinta minutos).
3. Oraciones (quince minutos).
4. Lectura de textos bíblicos (quince minutos).

Cuarto de E.G.B.

1. Lectura textos bíblicos y textos literarios (treinta minutos).
2. Gramática y dictado (treinta minutos).

3. Oraciones (quince minutos).
4. Historia judía (quince minutos).

Quinto de E.G.B.

1. Biblia (treinta minutos).
2. Historia judía (treinta minutos).
3. Instrucción religiosa y oraciones (quince minutos).
4. Comentario de textos literarios: Gramática, vocabulario, dictado, etc. (treinta minutos).

Sexto de E.G.B.

1. Biblia con comentarios.
2. Historia judía: Desde Josué hasta el exilio en Babilonia.
3. Dictado y gramática.
4. Comentario de textos literarios.

Séptimo de E.G.B.

1. Biblia con comentarios: Libro de Josué, Libro de los Jueces (quince minutos).
2. Historia judía: Desde el siglo I al siglo X (quince minutos).
3. Textos literarios: Extractos de la literatura judeo-española de la Edad de Oro española: Yehuda Ha Levi, Salomon Ibn Gabirol, Moshé Ibn Ezra, etc. (treinta minutos).
4. Gramática (treinta minutos).

Octavo de E.G.B.

1. Biblia: Samuel I, II - Los Salmos (treinta minutos).
2. Historia judía: La estancia de los judíos en España hasta finales del siglo XV (quince minutos).
3. Leyes religiosas y textos literarios: Maimónides, comentario sobre dos de sus obras principales (treinta minutos).
4. Gramática (quince minutos).

14. *Real Decreto 2.631/1982, de 15 de octubre. Aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. («B.O.E.» del 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27, y de 4 de noviembre.)*

TÍTULO PRIMERO
REGIMEN GENERAL

.....

CAPÍTULO III
SUJETO PASIVO

.....

SECCION III

Exenciones

.....
ART. 30. *Otras entidades exentas.* Están igualmente exentas del Impuesto sobre Sociedades, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente:
.....

b) La Iglesia Católica y las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas con las que se establezcan los acuerdos de cooperación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución española.
.....

15. *Orden de 1 de julio de 1983. Incorpora a los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica los programas de la enseñanza religiosa adventista. («B.O.E.» del 9.)*

La Constitución proclama, en su artículo 16, 1, la libertad religiosa y de culto de los individuos y las comunidades y señala que ninguna confesión tendrá carácter estatal.

El artículo 2.º, 1, c), de la Ley Orgánica 7/1980, de libertad religiosa, atribuye a las iglesias, confesiones y comunidades el derecho a divulgar y propagar sus respectivos credos.

La Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España ha procedido a fijar el programa de enseñanza religiosa en las Escuelas Adventistas para los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

ARTÍCULO ÚNICO. Se incorpora a los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica el programa de enseñanza religiosa adventista, fijado por la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España y expresado en el anexo que acompaña a la presente disposición.

ANEXO

PROGRAMA DE ENSEÑANZA RELIGIOSA ADVENTISTA
PARA EDUCACION PREESCOLAR Y EDUCACION GENERAL BASICA

EDUCACION PREESCOLAR

Jesús, mi primer amigo

- La creación.
- La Sagrada Escritura.
- El amor de Dios.
- La oración.
- La familia cristiana.
- La obediencia.
- El culto y la reverencia.
- El amor al prójimo.

- La conducta correcta.
- La salvación.
- La segunda Venida.
- La eternidad.

EDUCACION GENERAL BASICA

CICLO INICIAL

Cómo comenzó todo

- El poder de Dios en la creación.
- El poder de Dios en la restauración de todo.
- Historia de Abraham, Isaac y Jacob.
- Historia de José.

Israel, el pueblo escogido de Dios

- En Egipto.
- El viaje por el desierto.
- Aventuras en la Tierra Prometida.
- Crecimiento de la nación israelita.

CICLO MEDIO

Mensajeros de Dios

- Los profetas, hombres poderosos.
- Los profetas, mensajeros de Dios.
- Un niño llamado Jesús.
- Jesús, el médico de nuestras almas.

Siguiendo sus pasos

- Jesús, nuestro maestro.
- Jesús, nuestro salvador.
- La primera Iglesia.
- La última Iglesia.

¿Para qué vivo?

- ¿Para qué vivo?
- ¿Quién soy yo?
- ¿Para qué estoy aquí?
- ¿Soy yo guarda de mi hermano?

CICLO SUPERIOR

¿Qué es de mayor valor?

- Lo que Jesús prefirió.
- Edificar sobre roca o arena.
- El camino ancho y el estrecho.
- Buscar primeramente el reino de Dios.

Dios vencedor

- Orígenes del conflicto entre el bien y el mal.
- Desarrollo del gran conflicto en la historia bíblica.
- Testigos de la verdad en el gran conflicto.
- Desenlace del gran conflicto.

A su semejanza

- Qué es la experiencia cristiana.
- El cambio interior.
- Características de un adventista del séptimo día.
- Preparándonos para lo más importante.

16. *Orden de 7 de noviembre de 1983. Incorpora el programa de enseñanza religiosa adventista. («B.O.E.» del 14.)*

ARTÍCULO ÚNICO. Se incorpora al nivel de Bachillerato el programa de enseñanza religiosa adventista fijado por la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España y expresado en el anexo que acompaña a la presente disposición.

ANEXO

Programa de enseñanza religiosa adventista para el Bachillerato

ESTRUCTURA DEL PROGRAMA DE EDUCACION RELIGIOSA DEL B.U.P.

En este nivel, sin descuidar la dimensión moral, espiritual y litúrgica de la educación religiosa del estudiante, se enfatiza fundamentalmente la dimensión cognoscitiva. El estudio de la Biblia tiene ahora un enfoque temático doctrinal, basado, por una parte, en los problemas propios de los adolescentes y, por otra, en el contenido de algunos libros escogidos de la Sagrada Escritura. Cada curso está dividido en cuatro unidades temáticas que comprenden de 22 a 24 unidades didácticas.

Primer curso del B.U.P.: *Avanzando con Dios*

Primera unidad temática: *Dios, Adán y tú.* *Estudio del libro del Génesis, 1.ª parte*

1. Dios sigue ocupándose de nuestros problemas.
2. La Biblia tiene las respuestas.
3. Creación, evolución e imagen de Dios.
4. Herencia, medio ambiente y tentación.
5. El desarrollo de una personalidad equilibrada.

Segunda unidad temática: *Dios y tu familia.* *Estudio del libro del Génesis, 2.ª parte*

6. La religión en el hogar.
7. Promesas de Dios para la familia creyente.

8. Relaciones fuera del hogar.
9. Conflictos con padres y hermanos.
10. Los buenos principios finalmente triunfan.
11. El futuro de nuestra familia.

Tercera unidad temática: *Un estilo de vida como a Dios le gusta.*
Estudio del Evangelio de San Mateo, 1.ª parte

12. El misterio de la Encarnación.
13. Cómo llegar a ser un creyente.
14. El estilo de vida del Sermón de la Montaña.
15. Sanando, enseñando y predicando.
16. Lo que enseñan las parábolas de Jesús.
17. ¿Qué opinas tú de Cristo?

Cuarta unidad temática: *Así nos amó Dios. Estudio del Evangelio de San Mateo, 2.ª parte*

18. El verdadero valor de un hijo de Dios.
19. Consecuentes con El.
20. Los «buenos» y los «malos» del drama de la Pasión.
21. El triunfo del amor.
22. ¿Qué podemos hacer para apresurar su venida?

Segundo curso del B.U.P.: *Avanzando con la Iglesia de Dios*

Primera unidad temática: *La Iglesia del desierto.*
Estudio del libro del Exodo

1. Llamados a salir de Egipto.
2. Dios quiere un pueblo organizado.
3. La alianza del monte Sinaí.
4. La Ley de Dios y el Código de Hammurabi.
5. El santuario, el culto israelita y el egipcio.

Segunda unidad temática: *Dispersos entre otros pueblos.*
Estudio de la historia de Israel

6. Rebeliones en el desierto.
7. Israel en Canaán.
8. La monarquía israelita.
9. Apostasía, exilio y repatriación.
10. Pecado y esperanza mesiánica.
11. La música, las relaciones y el sexo, entonces y hoy.

Tercera unidad temática: *Más cerca de nosotros.*
Estudio de las epístolas a los corintios

12. Como los antiguos atletas de los juegos olímpicos.
13. Manifestaciones carismáticas en la iglesia.
14. Evidencias de la Resurrección de Cristo.
15. Recreaciones, modas y mayordomía cristiana.
16. La gracia suficiente.

Cuarta unidad temática: *El movimiento adventista.*
Estudio de la historia de la Iglesia Adventista

17. El movimiento de Guillermo Miller.
18. La doctrina del santuario abre una nueva etapa.
19. Aceptación de la verdad del sábado.
20. Oposición a la organización de la iglesia.
21. James White y el comienzo de las publicaciones.
22. J. N. Andrews y las misiones adventistas.
23. Desde la Conferencia General de 1901 hasta nuestros días.
24. Ellen G. White, un profeta entre nosotros.

Tercer curso del B.U.P.: *Avanzando con la Palabra de Dios*

Primera unidad temática: *Más poder para ti.*
Estudio de la epístola a los romanos

1. La justificación por la Fe.
2. Tu voluntad es la clave.
3. Santificación y nueva vida.
4. ¿Qué es el espíritu?
5. Cristianismo práctico.
6. «Es hora ya de levantarnos del sueño».

Segunda unidad temática: *El futuro.*
Estudio del libro del Apocalipsis

7. Siete cartas del Cielo.
8. Dios controla los acontecimientos.
9. Babilonia y la super-iglesia.
10. El pueblo de Dios de los últimos tiempos.
11. Triunfo de la justicia divina.
12. Triunfo de la misericordia divina.

Tercera unidad temática: *Sombras de esperanza.*
Estudio de la epístola a los hebreos

13. Necesidad del plan de la salvación.
14. La persona del Salvador.
15. El santuario israelita, sombra de las cosas venideras.
16. Jesús, nuestro intercesor en las cortes celestiales.
17. El juicio en el santuario israelita y en el celestial.
18. Corriendo la carrera que nos es propuesta.

Cuarta unidad temática: *Anclas de verdad.*
Estudio de algunas doctrinas bíblicas

19. La ley y la gracia.
20. El sábado y el hombre.
21. El hombre según la Biblia.
22. Condición del hombre en la muerte.
23. La segunda venida de Cristo.

TRATADO SEGUNDO
DEL REGIMEN INTERIOR

TÍTULO X
DE LAS ASISTENCIAS RELIGIOSA Y SANITARIA

De la asistencia religiosa

ART. 234. Los mandos del Ejército respetarán y protegerán el derecho a la libertad religiosa de sus subordinados en los términos previstos por la Constitución y por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Cuando coexistan fieles de distintas iglesias, confesiones o comunidades religiosas cuidarán de la armonía en sus relaciones.

ART. 235. Facilitarán el cumplimiento de los deberes religiosos, proporcionando, sin perturbar el régimen de vida de las Unidades, Centros u Organismos, el tiempo necesario para la asistencia a los actos de culto y procurarán proporcionar, en el propio ámbito militar, lugares y medios adecuados para el desarrollo de las actividades religiosas.

ART. 236. Prestarán a los capellanes y a los demás ministros autorizados, el apoyo que precisen para el desempeño de sus funciones, y respetarán, y harán respetar, su derecho y su deber de mantener lo que no pueden revelar por razón de su ministerio.

ART. 237. Los actos religiosos de culto o de formación y las reuniones de miembros de iglesias, confesiones o comunidades religiosas legalmente reconocidas, que se celebren dentro de las Bases y Acuartelamientos, se ajustarán a las disposiciones generales sobre reuniones en recintos militares. La autorización correspondiente podrá concederse de manera general para actos que se celebren con periodicidad.

ART. 238. Los miembros del Ejército recibirán asistencia religiosa de los capellanes, o de ministros contratados o autorizados de confesiones legalmente reconocidas. La coordinación de los servicios religiosos de distintas confesiones, comprendiendo la regulación de horarios, el uso alternativo de locales y otros pormenores, corresponderá al mando militar a propuesta de los encargados de prestar la asistencia religiosa.

ART. 239. No podrán ser obligados a declarar sobre su ideología, religión o creencias, pero pueden ser preguntados a los solos efectos de facilitar la organización de la asistencia religiosa, si bien podrán abstenerse de contestar si así lo desean.

ART. 240. Con ocasión del fallecimiento de un miembro del Ejército y con independencia de las honras fúnebres que le correspondan, podrá autorizarse la organización de exequias con los ritos propios de la religión que profesara el finado.

* La presente disposición se inserta con la corrección de errores publicada en el B.O.E. de 14 de diciembre de 1983.

ART. 241. El capellán católico, como párroco de los miembros de la Unidad, Centro u Organismo y de sus familiares que profesen esta religión, ejercerá su acción pastoral sobre ellos y llevará a cabo su ministerio de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Cuerpo Eclesiástico.

ART. 242. Su actuación pastoral y los actos religiosos que tengan lugar en la Unidad, Centro u Organismo, deberán ser programados de acuerdo con el jefe del mismo. En las Bases y Acuartelamientos ocupados por más de una Unidad o Centro estos actos podrán realizarse en común bajo la coordinación de su jefe.

ART. 243. Con ocasión de ejercicios de tiro, marchas, maniobras y actos que entrañen especial riesgo, los capellanes militares se situarán en el puesto de socorro o en otro de fácil y rápida localización designado por el mando.

ART. 244. Cuando haya capellanes de otras religiones desempeñarán funciones análogas en las mismas condiciones que los católicos en consonancia con los acuerdos que el Estado haya establecido con la iglesia, confesión o comunidad religiosa correspondiente.

.....

*Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero. Reales Ordenanzas del Ejército del Aire. («B.O.E.» del 12 de marzo) *.*

.....

TRATADO SEGUNDO
DEL REGIMEN INTERIOR

.....

TÍTULO X
DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA

ART. 289. Los mandos del Ejército del Aire respetarán y protegerán el derecho a la libertad religiosa de sus subordinados, en los términos previstos por la Constitución, y por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Cuando coexistan fieles de distintas iglesias, confesiones o comunidades religiosas, cuidarán de la armonía en sus relaciones.

ART. 290. Concederán el tiempo necesario para el cumplimiento de los deberes religiosos, siempre que no se perturbe el servicio ni el régimen de vida de las Unidades y Organismos, y procurarán proporcionar, en el propio ámbito militar, lugares y medios adecuados para el desarrollo de las actividades religiosas.

ART. 291. Prestarán a los capellanes y a los demás ministros autorizados el apoyo que precisen para el desempeño de sus funciones, y respetarán y harán respetar su derecho y su deber de mantener el secreto de lo que no pueden revelar por razón de su ministerio.

* La presente disposición se inserta con la corrección de errores publicada en el B.O.E. de 31 de marzo de 1984.

ART. 292. Los actos religiosos de culto o de formación y las reuniones de miembros de iglesias, confesiones o comunidades religiosas legalmente reconocidas, que se celebren dentro de las Bases, Aeródromos y Acuartelamientos, se ajustarán a las disposiciones generales sobre reuniones en recintos militares. La autorización correspondiente podrá concederse de manera general para actos que se celebren con periodicidad.

ART. 293. Los miembros del Ejército del Aire recibirán asistencia religiosa de los capellanes militares o de ministros contratados o autorizados de confesiones legalmente reconocidas. La coordinación de los servicios religiosos de distintas confesiones comprendido la regulación de horarios, el uso alternativo de locales y otros pormenores, corresponderá al mando militar a propuesta de los encargados de prestar la asistencia religiosa.

ART. 294. No podrán ser obligados a declarar sobre su ideología, religión o creencias, pero pueden ser preguntados a los solos efectos de facilitar la organización de la asistencia religiosa, si bien podrán abstenerse de contestar si así lo desean.

ART. 295. Con ocasión del fallecimiento de un miembro del Ejército del Aire, y con independencia de las honras fúnebres que le correspondan, podrán autorizarse la organización de exequias con los ritos propios de la religión que profesara el finado.

ART. 296. El capellán católico, como párroco de los miembros de la Unidad u Organismo y de sus familiares, que profesen esta religión, ejercerá su acción pastoral sobre ellos y se llevará a cabo su ministerio de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Cuerpo Eclesiástico.

ART. 297. Su actuación pastoral y los actos religiosos que tengan lugar en la Unidad u Organismo deberán ser programados de acuerdo con el jefe respectivo. En las Bases, Aeródromos y Acuartelamientos ocupados por más de una Unidad u Organismo estos actos podrán realizarse en común bajo la coordinación de su jefe.

ART. 298. Con ocasión de ejercicios de tiro, marchas, maniobras y actos que entrañen especial riesgo, los capellanes militares se situarán en el puesto de socorro o en otro de fácil y rápida localización designado por el mando.

ART. 299. Cuando haya capellanes de otras religiones desempeñarán funciones análogas, en las mismas condiciones que los católicos, en consonancia con los acuerdos que el Estado haya establecido con la iglesia, confesión o comunidad religiosa correspondiente.

.....

Real Decreto 1.024/1984, de 23 de mayo. Reales Ordenanzas de la Marina de Guerra. («B.O.E.» del 30.)

.....

TRATADO SEGUNDO DEL REGIMEN INTERIOR

.....

TÍTULO XII

DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA

ART. 432. Los mandos de la Armada respetarán y protegerán el derecho a la libertad religiosa de sus subordinados, en los términos previstos por la Constitución y por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Cuando coexistan fieles de distintas iglesias, confesiones o comunidades religiosas cuidarán de la armonía en sus relaciones.

ART. 433. Facilitarán el cumplimiento de los deberes religiosos proporcionando, sin perturbar el régimen de vida de las Unidades, Bases, Arsenales o Centros, el tiempo necesario para la asistencia a los actos de culto y procurarán proporcionar, en el propio ámbito militar, lugares y medios adecuados para el desarrollo de las actividades religiosas.

ART. 434. Prestarán a los capellanes y a los demás ministros autorizados el apoyo que precisen para el desempeño de sus funciones, y respetarán y harán respetar su derecho y su deber de mantener el secreto de lo que no pueden revelar por razón de su ministerio.

ART. 435. Los actos religiosos de culto o de formación y las reuniones de miembros de iglesias, confesiones o comunidades religiosas legalmente reconocidas, que se celebren dentro de las Unidades, Bases, Arsenales y Centros, se ajustarán a las disposiciones generales sobre reuniones en recintos militares. La autorización correspondiente podrá concederse de manera general para actos que se celebren con periodicidad.

ART. 436. Los miembros de la Armada recibirán asistencia religiosa de los capellanes militares o de ministros contratados o autorizados de confesiones legalmente reconocidas. La coordinación de los servicios religiosos de distintas confesiones, comprendiendo la regulación de horarios, el uso alternativo de locales y otros pormenores corresponderá al mando militar a propuesta de los encargados de prestar la asistencia religiosa.

ART. 437. No podrán ser obligados a declarar sobre su ideología, religión o creencias, pero pueden ser preguntados a los solos efectos de facilitar la organización de la asistencia religiosa, si bien podrán abstenerse de contestar si así lo desean.

ART. 438. Con ocasión del fallecimiento de un miembro de la Armada, y con independencia de las honras fúnebres que les correspondan, podrá autorizarse la organización de exequias con los ritos propios de la religión que profesara el finado.

ART. 439. El capellán católico, como párroco de los miembros de la Unidad, Base, Arsenal o Centro y de sus familias que profesen esta religión, ejercerá su acción pastoral sobre ellos y llevará a cabo su ministerio de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Cuerpo Eclesiástico.

ART. 440. Asesorará al mando en asuntos religiosos. Su actuación pastoral y los actos religiosos que tengan lugar en la Unidad, Base, Arsenal o Centro deberán ser programados de acuerdo con el jefe del mismo. En las Bases y Acuartelamientos ocupados por más de una Unidad o Centro estos actos podrán realizarse en común bajo la coordinación de su jefe.

ART. 441. Con ocasión de ejercicios de tiro, marchas, maniobras y actos que entrañen especial riesgo, los capellanes militares se situarán en el puesto de socorro o en otro de fácil y rápida localización designado por el mando.

ART. 442. Cuando haya capellanes de otras religiones desempeñarán funciones análogas en las mismas condiciones que los católicos en consonancia con los acuerdos que el Estado haya establecido con la iglesia, confesión o comunidad religiosa correspondiente.

17. *Orden de 19 de junio de 1984. Incorporación de las enseñanzas de formación religiosa de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días en Bachillerato y Formación Profesional. («B.O.E.» de 6 de julio.)*

1.º Quedan incorporados a los planes de estudios de Bachillerato y Formación Profesional los cuestionarios y orientaciones pedagógicas propuestos por la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días que figuran en el anexo de esta Orden.

2.º Estos cuestionarios se desarrollarán sucesivamente, uno cada año académico, para todos los alumnos de cada centro, a partir del próximo curso 1984-85.

3.º Sin perjuicio de que mediante los correspondientes acuerdos o convenios de cooperación que el Estado pueda establecer con la citada Iglesia, se dicten disposiciones específicas para la organización de estas enseñanzas, deberán observarse las normas que con carácter general están establecidas en la Orden de 16 de julio de 1980 sobre las enseñanzas de religión y moral de las diversas iglesias, confesiones o comunidades en el Bachillerato y la Formación Profesional.

ANEXO

PROGRAMAS DE RELIGION DE LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ULTIMOS DIAS PARA BACHILLERATO Y FORMACION PROFESIONAL

OBJETIVOS GENERALES

— Desarrollar en los alumnos un testimonio de Jesucristo como Hijo de Dios, autor de la expiación del género humano y cuyas enseñanzas salvan a aquellos que las siguen.

— Poner a los alumnos en contacto directo con la palabra de Dios, tal y como ha sido revelada a los hombres.

— Desarrollar el carácter y la personalidad de los alumnos, mostrándoles el modo en que puedan aplicar a sus propias vidas la palabra revelada de Dios.

— Fomentar en los alumnos las virtudes morales que les permitan relacionarse adecuadamente con sus semejantes, de acuerdo con los modelos establecidos por Dios y sus profetas.

CUESTIONARIOS

1. *El Antiguo Testamento*

OBJETIVOS:

— Ayudar a los alumnos a sentir la intensidad y el poder del amor de Dios.

— Ayudarles a estar más al tanto de los dos temas predominantes del Antiguo Testamento, el Pueblo del Convenio y el Mesías Prometido.

— Inspirar a los alumnos a querer a los profetas y sus enseñanzas.

— Guiar a los alumnos a aplicar en sus vidas diarias las grandes lecciones que encierra este libro.

— Ayudarles a leer y valorar el Antiguo Testamento.

TEMARIO:

Primera unidad didáctica:

1. ¿Por qué debemos estudiar el Antiguo Testamento?
2. La Creación. La Caída.
3. El Plan de Salvación. Noé.
4. Abraham (1).

Segunda unidad didáctica:

1. Abraham (2).
2. Isaac, Jacob o Israel.
3. José: un esclavo libre.
4. Moisés: «Deja ir a mi pueblo».

Tercera unidad didáctica:

1. La Pascua cruzando el mar Rojo.
2. Los Diez Mandamientos.
3. El Tabernáculo.
4. Sacrificios y ofrendas. Aarón.

Cuarta unidad didáctica:

1. La serpiente de bronce. Balaam.
2. Mensaje final de Moisés.
3. Josué.
4. Jueces: Débora, Gedeón, Sansón, Rut.

Quinta unidad didáctica:

1. El rechazo de un Rey celestial por uno terrenal. Saúl.
2. David: un ejemplo de obediencia y valor.
3. David: Rey de Israel.
4. La sabiduría es lo principal.

Sexta unidad didáctica:

1. Salomón.
2. Israel, dividido.
3. Eliseo. Hambre, apostasía y cautiverio de Israel. Ezequías.
4. El propósito de los profetas.

Séptima unidad didáctica:

1. Oseas y Gomer. Job.
2. Isaías y sus profecías.
3. El ayuno y el día de reposo. Jeremías (1).
4. Jeremías (2).

Octava unidad didáctica:

1. Ezequiel: los palos de Judá y Efraín.
2. Daniel: un reino que jamás será destruido.

3. La reconstrucción de Jerusalén. Ester.
4. Zacarías. Elías.

2. El Nuevo Testamento

OBJETIVOS:

- Inspirar a los alumnos a amar al Señor Jesucristo y a querer seguir su ejemplo.
- Ayudar a los alumnos a conocer y comprender la vida y enseñanzas de Jesucristo.
- Ayudar a los alumnos a conocer la vida y enseñanzas de los Apóstoles de Jesucristo después de la muerte del Salvador.
- Guiar a los alumnos en la aplicación en la vida diaria de las grandes lecciones del Nuevo Testamento.
- Ayudar a los alumnos a desarrollar la actitud personal.
- Ayudar a los alumnos a leer y apreciar el Nuevo Testamento como uno de los libros canónicos de la Iglesia.

TEMARIO:

Primera unidad didáctica:

1. El Mesías prometido.
2. Nacimiento e infancia de Jesús. Juan el Bautista.
3. El bautismo de Jesús. Tentaciones.
4. La mujer samaritana. Elección de los doce Apóstoles.

Segunda unidad didáctica:

1. La Luz del mundo.
2. Haciendo la voluntad del Padre.
3. El día del reposo. Parábolas.
4. El Plan de Vida. La transfiguración.

Tercera unidad didáctica:

1. El amor de Dios. El buen samaritano.
2. «El que quiera hacerse grande entre vosotros».
3. «Yo soy el Buen Pastor». Lázaro.
4. Entrada triunfal en Jerusalén.

Cuarta unidad didáctica:

1. Institución de la Cena del Señor.
2. Jesús. La vida verdadera. El Consolador.
3. Getsemaní, arresto y crucifixión.
4. Resurrección, apariciones, comisión a los apóstoles, ascensión.

Quinta unidad didáctica:

1. Pentecostés. Progreso de la Iglesia con los Apóstoles.
2. El poder del sacerdocio no se compra. Pablo: primer viaje.
3. Pablo: segundo y tercer viajes.
4. Fe y obediencia.

Sexta unidad didáctica:

1. Problemas en Corinto.
2. El amor, el don más excelente.
3. Las obras de la carne y el fruto del Espíritu.
4. Miembros de la familia de Dios.

Séptima unidad didáctica:

1. Los justos no deben temer.
2. Una Gran Apostasía antes del a Segunda Venida.
3. Apostasía y tiempos peligrosos.
4. Cristo nos llevará a la perfección.

Octava unidad didáctica:

1. La religión pura es...
2. La redención de los muertos.
3. Mandamientos antiguos y nuevos.
4. El Apocalipsis.

3. La Doctrina y los Convenios

OBJETIVOS:

— Ayudar a los alumnos a comprender y apreciar los sucesos significativos de la restauración del evangelio.

— Ayudar a los alumnos a comprender la naturaleza e importancia de la revelación moderna, especialmente como se halla en la Doctrina y los Convenios.

— Ayudar a los alumnos en la aplicación de los principios del evangelio de Jesucristo, tal y como se hallan en la Doctrina y Convenios.

— Ayudar a los alumnos a comprender el nacimiento y desarrollo de la Iglesia en estos últimos días.

— Ayudar a cada alumno a sentir su papel en la edificación del reino de Dios.

TEMARIO:

Primera unidad didáctica:

1. La Doctrina y los Convenios y yo.
2. La Primera Visión, Moroni y el Libro de Mormón.
3. El manuscrito perdido.
4. Los testigos del Libro de Mormón.

Segunda unidad didáctica:

1. El Sacerdocio de Aarón.
2. Deberes de los miembros.
3. La Música y la Iglesia: los himnos.
4. Todo es espiritual para Dios.

Tercera unidad didáctica:

1. El Programa de Bienestar.
2. Los dones del espíritu.
3. No seáis engañados.
4. Libre albedrío e iniciativa.

Cuarta unidad diáctica:

1. Perdonemos a todos los hombres.
2. Los Grados de Gloria (1).
3. Los Grados de Gloria (2).
4. El Sacerdocio y la Obra Misional.

Quinta unidad didáctica:

1. La Escuela de los Profetas y la Educación.
2. La Palabra de la Sabiduría.
3. La Gloria de Dios es la Inteligencia.
4. La obra de los Templos.

Sexta unidad didáctica:

1. El Juramento y Convenio del Sacerdocio.
2. Historia del Sacerdocio.
3. Usando las «Llaves» hoy.
4. La Virtud y sus recompensas.

Séptima unidad didáctica:

1. La Obra en los Templos.
2. El Nuevo y Sempiterno Convenio.
3. El Matrimonio Celestial.
4. El Martirio del Profeta.

Octava unidad didáctica:

1. El éxodo hacia el Oeste.
2. El Sacerdocio para todos.
3. Oficios y Llamamientos.
4. El respeto por la Verdad y la Virtud.

4. *El Libro de Mormón*

OBJETIVOS:

- Ayudar a los alumnos a lograr una mayor comprensión del Libro de Mormón.
- Acercar a Jesucristo a cada uno de los alumnos por medio de las enseñanzas del Libro de Mormón.
- Mostrar a los alumnos que el Libro de Mormón es esencialmente un segundo testigo de Jesucristo.
- Ayudar a los alumnos a comprender que por medio de un estudio serio del Libro de Mormón pueden fortalecer su testimonio personal del Salvador.
- Ayudar a los alumnos a leer y apreciar este libro y a poner en práctica sus enseñanzas.

TEMARIO:

Primera unidad didáctica:

1. La Clave de nuestra religión.
2. «Venid, escuchad la voz del profeta».
3. El fruto del árbol de la vida.
4. Los justos no necesitan temer.

Segunda unidad didáctica:

1. Diferencias en la familia y la manera de enseñar.
2. «Grandes son las palabras de Isaías».
3. La palabra del Señor en los últimos días.
4. Despedida de Nefi.

Tercera unidad didáctica:

1. El consejo de Jacob.
2. La terminación de las planchas menores de Nefi.
3. Los nefitas en la tierra de Lehi-Nefi.
4. «Librados por el poder de Dios».

Cuarta unidad didáctica:

1. La renovación de la persona.
3. Un gran cambio en su corazón.
3. La obra misional de Alma y Amulek.
4. Los resultados de la dedicación a la obra.

Quinta unidad didáctica:

1. Trabajo misional entre los lamanitas.
2. Orgullo y rebeldía contra fe y obediencia.
3. El consejo de un padre a sus hijos.
4. Los valores por los que vale la pena pelear.

Sexta unidad didáctica:

1. El precio de la libertad.
2. Hechos malignos de los nefitas.
3. «Poderoso en palabras».
4. Al borde de la destrucción.

Séptima unidad didáctica:

1. «He aquí a mi hijo amado».
2. Los últimos días del Salvador en la tierra de Abundancia.
3. El valor actual de las Escrituras.
4. La destrucción de la nación nefita.

Octava unidad didáctica:

1. Aprendamos mediante la fe.
2. La nación Jaredita.
3. Nutridos por la buena palabra de Dios.
4. Llegando a ser perfectos en Cristo.

18. Orden de 24 de mayo de 1985. Autoriza la utilización de libros de texto en centros de Bachillerato. («B.O.E.» de 17 de agosto) *.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2.531/1974, de 20 de julio (*Boletín Oficial del Estado* de 13 de septiembre) y en la Orden de 2 de diciembre de 1974 (*Boletín Oficial del Estado* del día 16),

* La presente disposición se inserta conforme a la Orden de 1 de octubre de 1985 (*B.O.E.* de 22 de octubre de 1985) que rectifica los errores padecidos en la presente Orden.

Este Ministerio ha resuelto autorizar la utilización de los libros y material didáctico que se relacionan en el anexo de esta disposición en los centros docentes de Bachillerato.

RELACION DE LIBROS DE TEXTO, CON EXPRESION DEL AREA,
ASIGNATURA, EDITORIAL, TÍTULO, CURSO Y AUTOR,
RESPECTIVAMENTE

1. Libro del alumno.

.....
Area: Formación religiosa.
Materia: Religión de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Días.
Editorial: Corporación del Presidente de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Días. Título: «El Antiguo Testamento». Curso: para el programa «El Antiguo Testamento». Autor: La Corporación.

2. Guía didáctica del profesor.

Area: Formación religiosa.
Materia: Religión de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Días.
Editorial: Corporación del Presidente de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Días. Título: «El Antiguo Testamento» (guía didáctica del profesor).
Curso: para el programa «El Antiguo Testamento». Autor: La Corporación.
.....

19. *Orden de 22 de noviembre de 1985. Incorpora al nivel de Educación General Básica el programa de enseñanza religiosa de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Días. («B.O.E.» del 30.)*

Ilmos. Sres.: El artículo 16, 1, de la Constitución proclama la libertad religiosa y de culto de los individuos y las comunidades y señala que ninguna confesión tendrá carácter estatal.

Asimismo, el artículo 27, 3, proclama el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, que deberá ser garantizado por los poderes públicos.

En desarrollo de los referidos preceptos constitucionales, la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, atribuye a las iglesias, confesiones y comunidades el derecho de divulgar y propagar sus respectivos credos. A su amparo, la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Días ha procedido a proponer el programa de enseñanza religiosa para el nivel de Educación General Básica.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

ARTÍCULO ÚNICO. Se incorpora al nivel de Educación General Básica el programa de enseñanza religiosa fijado por la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Días y expresado en el anexo que acompaña a la presente disposición.

ANEXO

PROGRAMA DE ENSEÑANZA RELIGIOSA DE LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ULTIMOS DIAS PARA EDUCACION GENERAL BASICA

- A) Historias del Libro del Mormón:
1. Cómo obtuvimos el Libro del Mormón.
 2. El hermano de Jared y los Jareditas.
 3. Los viajes de Lehi y su familia.
 4. Enós.
 5. El rey Benjamín.
 6. Abinadi y el rey Noé.
 7. El rey Limhi y su pueblo.
 8. Alma padre y alma hijo.
 9. Ammón, el gran siervo.
 10. El capitán Moroni y el estandarte de la libertad.
 11. Helamán y los dos mil jóvenes guerreros.
 12. Samuel el lamanita.
 13. Cristo en América.
 14. Mormón y Moroni.
- B) Historias del Antiguo Testamento.
1. Antes del Antiguo Testamento.
 2. Jesús hizo la tierra.
 3. Adán y Eva. Sus hijos.
 4. Enoc.
 5. Noé. La Torre de Babel.
 6. Abraham e Isaac.
 7. Esaú y Jacob.
 8. Los hijos de Jacob.
 9. José en Egipto.
 10. Moisés.
 11. Los israelitas en el desierto.
 12. Los diez mandamientos.
 13. Josué.
 14. Rut y Noemí.
 15. Samuel.
 16. Saúl, David y Salomón.
 17. La división de Israel.
 18. Elías y Eliseo.
 19. Jonás.
 20. La cautividad de Israel.
 21. Daniel.
 22. El retorno a Jerusalén.
 23. Ester. Job.
 24. Los profetas hablan de Jesucristo.
- C) Historias del Nuevo Testamento.
1. Antes del Nuevo Testamento.
 2. La Anunciación.
 3. Juan el Bautista.

4. El nacimiento de Cristo.
5. La matanza de los inocentes.
6. La infancia de Cristo.
7. El bautismo de Cristo.
8. Las tentaciones de Jesús.
9. El hijo del Noble.
10. Jesús elige a los Apóstoles.
11. El sermón del monte.
12. Los milagros.
13. Las parábolas.
14. El primer sacramento.
15. Pasión y muerte de Cristo.
16. La Resurrección.
17. Los Apóstoles dirigen la Iglesia.
18. Los fariseos matan a Esteban.
19. Pablo el misionero.
20. Después del Nuevo Testamento.

D) Historias de la Doctrina y los Convenios:

1. Antes de Doctrina y Convenios.
2. José Smith y su familia.
3. La Primera Visión.
4. Moroni y las planchas de oro.
5. La traducción de las planchas.
6. Testigos vieron las planchas.
7. Se restaura la iglesia de Jesucristo.
8. Samuel Smith: El primer misionero.
9. El profeta y las revelaciones para la Iglesia.
10. Misionero entre los lamanitas.
11. Las revelaciones entre 1831 y 1833.
12. El campo de Sión.
13. La Perla de Gran Precio.
14. El Templo de Kirtland.
15. La persecución de los santos.
16. Nauvoo.
17. El martirio del profeta.
18. Brigham Young y el éxodo al oeste.
19. Los santos en las Montañas Rocosas.
20. La Iglesia de Jesucristo hoy.

E) Los Artículos de Fe (I):

1. El Padre Celestial, Jesucristo y el Espíritu Santo.
2. El libre albedrío del hombre.
3. La salvación por medio de la expiación de Cristo y la obediencia a los mandamientos.
4. Los primeros principios y ordenanzas del evangelio.

F) Los Artículos de Fe (II):

1. El sacerdocio.
2. La Apostasía y la Restauración.
3. Los dones del Espíritu Santo.
4. La Biblia y el Libro de Mormón.

5. La revelación.
6. La preparación para la Segunda Venida. La tolerancia.
7. La obediencia a las leyes del país.
8. Objetivo: Una vida virtuosa.

G) Estaré listo (I):

1. Cuestiones preliminares.
2. La Apostasía.
3. La Primera Visión.
4. Moroni y el Libro de Mormón.
5. La traducción del Libro de Mormón.
6. Testigos del Libro de Mormón.
7. La restauración del sacerdocio.
8. La Fe, el Arrepentimiento, el Bautismo y el don del Espíritu Santo.
9. La obra misional.

H) Estaré listo (II):

1. Los libros canónicos.
2. La Palabra de Sabiduría.
3. Los Diezmos.
4. La persecución.
5. La obra del Templo.
6. La amistad y el sacrificio.
7. Cómo edificar el reino.
8. Los Profetas de los Últimos Días.
9. El hogar y la educación.
10. La Segunda Venida de Cristo.

20. *Orden de 21 de enero de 1986 por la que se autoriza la utilización en Centros de Formación Profesional de los libros que se citan. («B.O.E.» de 11 de febrero.)*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2.531/1974, de 20 de julio (*Boletín Oficial del Estado* de 13 de septiembre) y en la Orden de 2 de diciembre de 1974 (*Boletín Oficial del Estado* del 16),

Este Ministerio ha dispuesto autorizar la utilización en Centros Docentes de Formación Profesional los libros que se relacionan en el anexo de esta disposición.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de enero de 1986.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanzas Medias, José Segovia Pérez.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

ANEXO QUE SE CITA

RELACION DE LIBROS DE TEXTO PARA FORMACION PROFESIONAL,
CON EXPRESION DE LA MATERIA, TITULO, GRADO, CURSO,
NOMBRE DEL AUTOR Y DE LA EDITORIAL

LIBRO DEL ALUMNO

.....

Religión

«¿Qué es la Iglesia de Jesús?», primer grado, segundo curso. Autor: Trino Bonmati. Editorial «Aguacilar».

«La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Días», primer ciclo. Seminario e Instituto de Religión de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Días. Editorial, el mismo.

.....

LIBRO DEL PROFESOR

Religión

«La Iglesia de Jesús de los Santos de los Ultimos Días» (primer ciclo). Autores: Seminario e Instituto de Religión de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Días. Editorial, los mismos.

.....

21. *Orden de 24 de junio de 1986 por la que se autoriza la utilización en Centros de Formación Profesional de los libros de texto que se relacionan en el anexo de esta disposición. («B.O.E.» de 12 de julio.)*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2.531/1974, de 20 de julio (*Boletín Oficial del Estado* de 13 de septiembre), y la Orden de 2 de diciembre de 1974 (*Boletín Oficial del Estado* del 16),

Este Ministerio ha dispuesto autorizar la utilización en Centros Docentes de Formación Profesional de los libros que se relacionan en el anexo de esta disposición.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 24 de junio de 1986.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanzas Medias, José Segovia Pérez.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

ANEXO QUE SE CITA

RELACION DE LIBROS DE TEXTO PARA FORMACION PROFESIONAL,
CON EXPRESION DE LA MATERIA, TITULO, GRADO, CURSO,
NOMBRE DEL AUTOR Y DE LA EDITORIAL

LIBRO DEL ALUMNO

.....

Religión

Antiguo Testamento. Todos los cursos de Formación Profesional. Instituto de Religión de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Días. Editorial «Los Mismos».

Doctrina y Convenios/Historia de la Iglesia. Todos los cursos de Formación Profesional. Instituto de Religión de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Días. Editorial «Los Mismos».

Mi Reino se extenderá. Todos los cursos de Formación Profesional. Instituto de Religión de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Días. Editorial «Los Mismos».

.....

GUÍA DEL PROFESOR

Religión

Antiguo Testamento(Manual para el Maestro). Todos los cursos de Formación Profesional. Editorial «Instituto de Religión de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Días».

22. *Orden de 4 de julio de 1986 por la que se autoriza la utilización de libros de texto en Centros de Bachillerato. («B.O.E.» de 20 de agosto.)*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2.531/1974, de 20 de julio (*Boletín Oficial del Estado* de 13 de septiembre), y en la Orden de 2 de diciembre de 1974 (*Boletín Oficial del Estado* del 16,

Este Ministerio ha resuelto autorizar la utilización de los libros y material didáctico que se relacionan en el anexo de esta disposición en los Centros Docentes de Bachillerato.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 4 de julio de 1986.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanzas Medias, José Segovia Pérez.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

ANEXO QUE SE CITA

RELACION DE LIBROS DE TEXTO, CON EXPRESION DEL AREA,
ASIGNATURA, EDITORIAL, TÍTULO, CURSO Y AUTOR,
RESPECTIVAMENTE

1. LIBRO DEL ALUMNO

.....

Formación religiosa

.....

Religión de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Días:

Corporación del Presidente de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Días; «El Nuevo Testamento»; Curso: Para el programa «El Nuevo Testamento»; autor: La Corporación.

.....

2. GUÍA DEL PROFESOR

Formación religiosa

Religión de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Días:

Corporación del Presidente de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Días; «El Nuevo Testamento»; Curso: Para el programa «El Nuevo Testamento»; autor: La Corporación.

23. *Orden de 4 de febrero de 1987 por la que se autoriza la utilización de libros de texto en Centros de Bachillerato. («B.O.E.» del 18.)*

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2.531/1974, de 20 de julio (*Boletín Oficial del Estado* de 13 de septiembre), y en la Orden de 2 de diciembre de 1974 (*Boletín Oficial del Estado* del 16),

Este Ministerio ha resuelto autorizar la utilización de los libros y material didáctico que se relacionan en el anexo de esta disposición en los Centros docentes de Bachillerato.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 4 de febrero de 1987.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director general de Renovación Pedagógica.

ANEXO QUE SE CITA

RELACION DE LIBROS DE TEXTO, CON EXPRESION DEL AREA,
ASIGNATURA, EDITORIAL, TITULO, CURSO Y AUTOR,
RESPECTIVAMENTE

1. LIBRO DEL ALUMNO

Formación religiosa

Religión de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Días:

Corporación del Presidente de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Días; «Mi Reino se extenderá - Doctrina y Convenios/Historia de la Iglesia»; curso: Para el programa «Doctrina y Convenios/Historia de la Iglesia»; autor: La Corporación.

2. GUÍA DEL PROFESOR

Formación religiosa

Religión de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Días:

Corporación del Presidente de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Días; «Doctrina y Convenios/Historia de la Iglesia»; curso: Para el programa «Doctrina y Convenios/Historia de la Iglesia»; autor: La Corporación.

24. *Orden de 2 de marzo de 1987 sobre inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, de los ministros de culto de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día en España. («B.O.E.» del 10.)*

La inclusión en el sistema de la Seguridad Social de los ministros de culto de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España es una antigua aspiración de este colectivo que debe ser resuelta superando las trabas que entraña tal inclusión, dadas las peculiaridades y características especiales que concurren en el mismo.

Por ello, procede dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1.º del Real Decreto 2.398/1977, de 27 de agosto, por el que se determinó que «los clérigos de la Iglesia Católica y demás ministros de otras iglesias y confesiones religiosas, debidamente inscritas en el correspondiente Registro del Ministerio de Justicia, quedarán incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen».

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el apartado b) del número 1 del artículo 4.º del a Ley General de la Seguridad Social, dispone:

ARTÍCULO 1.º 1. De acuerdo con el artículo 1.º, 1, del Real Decreto 2.398/1977, de 27 de agosto, una vez efectuada su asimilación a trabajadores por cuenta ajena, la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España, se regirá por lo dispuesto en la presente Orden.

2. A los exclusivos efectos de Seguridad Social, la condición de ministro de culto se acreditará mediante certificación expedida por la competente autoridad responsable de la entidad religiosa de pertenencia, en la que habrá de constar el carácter de su dedicación estable y exclusiva a las funciones de culto, asistencia religiosa o formación religiosa.

ART. 2.º 1. La acción protectora, por lo que respecta al colectivo a que se refiere el artículo anterior y sus familiares que tengan la condición de beneficiarios, será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con las siguientes exclusiones:

a) Incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional y subsidio por recuperación profesional.

b) Desempleo.

2. Las contingencias de enfermedad y accidente, cualquiera que sea su origen, se considerarán, en todo caso, como común y no laboral, respectivamente, siéndoles de aplicación el régimen jurídico previsto para éstas en el Régimen General de la Seguridad Social.

ART. 3.º 1. La base única mensual de cotización para todas las contingencias y situaciones incluidas en la acción protectora, estará constituida por el tope mínimo de cotización vigente en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social para los trabajadores que tengan cumplida la edad de dieciocho años.

2. El tipo único de cotización será el vigente en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social, deducción hecha de las fracciones correspondientes a las contingencias y situaciones excluidas de la acción protectora, en virtud de lo establecido en el artículo 2.º de la presente Orden.

ART. 4.º La pensión de jubilación se entenderá causada, reunidas las condiciones de edad y período mínimo de cotización, exigidas con carácter general, el día en que se formule la petición, siempre que se haya cesado en la percepción de la Ayuda Fraternal reconocida al ministro de culto de que se trate por la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España.

ART. 5.º A efectos de lo previsto en la presente Orden, la Unión de Iglesias Cristianas Adventista del Séptimo Día de España, asumirá los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a las Direcciones Generales de Régimen Jurídico y de Régimen Económico de la Seguridad Social para resolver, en las esferas de sus respectivas competencias, las cuestiones que se planteen con motivo de la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 del segundo mes siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de marzo de 1987.—CHAVES GONZÁLEZ.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general para la Seguridad Social.

25. *Orden de 18 de mayo de 1987 por la que se autoriza la utilización en Centros de Formación Profesional los libros que se relacionan en el anexo de esta disposición. («B.O.E.» del 16 de junio.)*

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2.531/1974, de 20 de julio (*Boletín Oficial del Estado* de 13 de septiembre), y en la Orden de 2 de diciembre de 1974 (*Boletín Oficial del Estado* del 16),

Este Ministerio ha dispuesto autorizar la utilización en Centros docentes de Formación Profesional los libros que se relacionan en el anexo de esta disposición.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de mayo de 1987.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director general de Renovación Pedagógica.

ANEXO QUE SE CITA

RELACION DE LIBROS DE TEXTO PARA FORMACION PROFESIONAL,
CON EXPRESION DE LA MATERIA, TITULO, CURSO, NOMBRE
DEL AUTOR Y DE LA EDITORIAL

1. LIBRO DEL ALUMNO

.....

Religión

«El libro del Mormón —Manual para el Alumno del Seminario—»; Sistema Educativo de la Iglesia. Editorial «Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días».

.....

3. LIBRO DEL PROFESOR

Religión

«Curso de Estudios del Libro del Mormón (Suplemento para el Maestro de Seminario)». Sistema Educativo de la Iglesia. Editorial «La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días».

26. *Real Decreto 1.269/1987, de 31 de julio. Da nueva redacción a los artículos 116, 117 y 135 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Patrimonio del Estado. («B.O.E.» de 16 de octubre.)*

.....

ARTÍCULO ÚNICO. Los artículos 116, 117 y 135 del Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio del Estado, aprobado por Real Decreto 3.588/1964, de 5 de noviembre, quedan redactados de la siguiente manera:

.....

ART. 117. La enajenación de los bienes inmuebles se realizará mediante subasta pública, salvo cuando el Consejo de Ministros, a propuesta del de Economía y Hacienda, acuerde su enajenación directa (art. 63, 1.º, de la Ley).

Cuando se trate de bienes de valor inferior a los 1.000 millones de pesetas, la enajenación directa podrá ser acordada por el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio del Estado, en los siguientes supuestos:

.....
b) Cuando el adquirente sea una Entidad de carácter asistencial, sin ánimo de lucro, o bien se trate de una iglesia, confesión o comunidad religiosa legalmente reconocida.
.....

27. *Ley 29/1987, de 18 de diciembre. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. («B.O.E.» del 19.)*
.....

DISPOSICIONES FINALES

.....

Cuarta. Estarán exentos en el Impuesto sobre Sociedades los incrementos de patrimonio a título gratuito obtenidos por las entidades a que se refiere el artículo 5.º del a Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

Los incrementos de patrimonio a título gratuito adquiridos por las entidades a que se refieren los artículos IV y V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, estarán exentos en el Impuesto sobre Sociedades cuando concurren las condiciones y requisitos exigidos por dicho Acuerdo para disfrutar de exención en el impuesto que grava las sucesiones y donaciones.

El mismo beneficio será aplicable a las asociaciones confesionales no católicas reconocidas cuando concurren las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 6.º y 7.º de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, sobre Libertad Religiosa.